



5096

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 27 ENE 2016

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Memorándum Nº 02502, de 2016, del Coordinador del Área de Control de Gestión, del Programa de Vialidad y Transporte Urbano-SECTRA, de la Subsecretaría de Transportes; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 29 de diciembre de 2016, don Carlos Santana Flores, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere *"el cuarto informe de prefactibilidad sobre el proyecto de Metrocable para la ciudad de Antofagasta, entregado al ministerio de Transporte el 18 de diciembre."*, identificada con el número AN001W-0004699, ID 60983.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696 de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente, se estima que el pronunciamiento sobre la implementación de un nuevo medio de transporte, como sería el Metrocable en la ciudad de Antofagasta, se enmarca dentro de las facultades que le han sido asignadas por Ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, requiriendo para estos efectos, contar de manera previa con todos los antecedentes técnicos y legales necesarios para evaluar y ponderar las diversas alternativas existentes sobre la materia. En este sentido, el informe por el cual se consulta, constituye un antecedente previo que servirá de fundamento directo o de base para la adopción de una resolución, medida o política específica en el ámbito de competencia del señalado Ministerio.

4. Que, la información solicitada constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, afectando de manera evidente el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, entre otras.

5. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

RESUELVO,

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Carlos Santana Flores, con fecha 29 de diciembre de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el petitionerario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el petitionerario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JUAN MATÍAS SIME ZEGARRA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES (S)

